

#### CI090/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

### Antecedentes

I. En fecha 14 de enero de 2013, el C. César Molinar Varela presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/13/00107**, misma que se cita a continuación:

"Solicito de la manera mas atenta.

- 1. Copia simples de facturas de gastos en alimentación, telefonia celular, hospedaje, boletos de avion, mantenimiento automotriz,lubricantes, casetas, gasolinas. en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2012
- 2 Todos y cada uno de los correos electronicos, enviados y recibidos en la direccion de correo electronico instutucional en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012
- I. Los dos puntos de la solicitud de informacion, para todo el personal a cargo del Sr. Matias Chiquito Diaz De Leon. Junta Local Ejecutiva en el Estado De Jalisco." **(Sic)**
- II. El 14 de enero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva Administración así como a la Junta Local Ejecutiva de Jalisco, a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 18 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a través del oficio DEA/0059/2013, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

En lo correspondiente a la telefonía celular de los servidores públicos que se encuentran adscritos a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, le informo que no se les otorga la prestación de servicio de telefonía móvil (celular), de comunicación móvil de datos y de radiocomunicación, toda vez que estos servidores públicos no se encuentran dentro del grupo jerárquico al que se les otorga esta prestación, conforme a lo establecido en el Anexo 2 del Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral (IFE), se envía en formato electrónico, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por los



artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto a cualquier otra prestación, el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del IFE, que en su numeral 5.2, establece las prestaciones que reciben los servidores públicos en razón de su sueldo y del grupo jerárquico al que pertenezcan. Dichas prestaciones podrán ser modificadas de conformidad con el marco jurídico aplicable y se sujetarán en todo momento a la disponibilidad presupuestal y a las disposiciones normativas que establezcan las autoridades competentes en la materia.

En cuanto a las facturas de los gastos de alimentación, hospedaje, boleto de avión, lubricantes, castas, gasolinas, hago de su conocimiento que de acuerdo con el Manual de Normas, Lineamientos y Procedimientos para la Autorización y Trámite de Viáticos y Pasajes Nacionales e Internacionales, se envía en formato electrónico, el Vocal Secretario en la Junta Local Ejecutiva, es el responsable de realizar los trámites para solicitar pagos y comprobar los gastos que se deriven de comisiones de trabajo del personal del IFE, que realicen sus actividades en un lugar distinto al de su adscripción.

En cuanto al mantenimiento automotriz, en las Juntas Locales Ejecutivas, será autorizado por el Coordinador Administrativo, dicha autorización será previa a que se repare, equipe, cambien piezas o refacciones de cualquier tipo, de conformidad con lo establecido en el Título Séptimo de los Lineamientos para la asignación, uso y control del parque vehicular del IFE, se envía en formato electrónico.

Asimismo, le comento que los órganos delegacionales son responsables de la custodia de los comprobantes originales que avalen el ejercicio de su presupuesto, en este caso las facturas de gastos, que el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco haya realizado, razón por la cual no es posible pronunciarse sobre la existencia de esta documentación y se sugiere consultar al Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva citada.

Por lo que respecta a los correos electrónicos, le informo que de acuerdo con las atribuciones que otorgan los artículos 133 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 48 del Reglamento Interior del IFE, a la Dirección Ejecutiva de Administración, no se contempla la de llevar la administración o resguardo de los correos electrónicos institucionales, razón por la cual se sugiere que se consulte a la unidad responsable, en este caso a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco." (Sic)

IV. El 28 de enero de 2013, la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, a través del Sistema INFOMEX-IFE y los oficios JL-JAL/VS/0074/2013 y JL-JAL/VS/0085/2013, dio respuesta informando en lo conducente lo siguiente:

Oficio JL-JAL/VS/0074/2013

"(...)



Sobre el particular y conforme a lo requerido en el punto número uno de la solicitud formulada, se proporciona la información correspondiente al personal a cargo del Vocal Ejecutivo de la Junta Local, Lic. Matías Chiquito Díaz de León, entre los cuales se encuentran los siguientes ciudadanos:

- Susana Ramos López., quien se desempeña como Secretaria de la Vocalía Ejecutiva f ocal.
- Lic. Miguel Dávalos Zepeda, quien se desempeña como Subcoordinador de Procesos Electorales.
- Lic. Juan Carlos Hernández Ascencio, con el cargo de Enlace de Vinculación y Difusión, quien realiza los trabajos de Comunicación Social

Respecto de la información de los citados servidores públicos, considerando la forma en que desea el solicitante le sea entregada, se pone a su disposición en las oficinas de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, cito en Calle Florencia 2365, Primer Piso, Colonia Italia Providencia, Código Postal 44648, en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, la totalidad de las facturas relacionadas con alimentos, hospedaje y boletos de avión que los citados servidores públicos erogaron con motivo de las comisiones de trabajo asignadas durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2012.

Respecto de la información relacionada con telefonía celular, se informa que a dichos servidores públicos no se les otorga la prestación de servicio de telefonía celular móvil y/o radiocomunicación, toda vez que no se encuentran dentro del grupo jerárquico al que se les otorga esta prestación; lo anterior, conforme a lo establecido en el Anexo 2 del Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de mando del Instituto Federal Electoral, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este mismo tenor y relativo al mantenimiento automotriz, lubricantes, casetas y consumo de gasolina correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2012, es de señalarse que los citados servidores públicos no disponen de estos servicios o prestaciones proporcionados por la Institución, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, numeral VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de mérito se declara inexistente.

Por lo que se refiere a los correos electrónicos de los citados servidores públicos, acorde a lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, numeral V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estos contienen información clasificada como confidencial, dado que en un número no determinado de los mismos existe información de nombres de personas, teléfonos, CURP, domicilios, entre otros, amén de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se tiene previsto realizar el resguardo de los correos electrónicos institucionales." (Sic)



#### Oficio JL-JAL/VS/0085/2013

"(...)

Sobre el particular y conforme a lo requerido en el punto número uno de la solicitud formulada, se proporciona la información correspondiente al personal a cargo del Vocal Ejecutivo de la Junta Local, Lic. Matías Chiquito Díaz de León y respecto a los servidores públicos previamente señalados mediante oficio JL-JAL /VS/0074 /2013, de fecha 28 de enero de 2013 y en el cual señala que se pone a su disposición para consulta en las oficinas de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, cito en Calle Florencia 2365, Primer Piso, Colonia Italia Providencia Código Postal 44648 en la Ciudad de Guadalajara Jalisco la totalidad de las facturas relacionadas con alimentos, hospedaje y boletos de avión que los citados servidores públicos erogaron con motivo de las comisiones asignadas durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2012. Cabe puntualizar que se pone a disposición para consulta en las citadas oficinas con previa cita realizada con oportunidad.

Por lo que se refiere a los correos electrónicos de los citados servidores públicos, considerando la forma en que desea le sea entregada la información, se pone a su disposición para consulta, los correos electrónicos en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, ubicada en Avenida López Mateos 1066, de la Colonia Ladrón de Guevara, C.P. 4410, en Guadalajara Jalisco la versión pública de los citados correos, pues algunos de estos contienen información clasificada como confidencial, dado que existe información de nombres de personas, teléfonos, CURP, domicilios, entre otros; no obstante, cabe hacer mención de que en ambos casos se requiere formular previa cita, lo anterior de conformidad con el multicitado reglamento." (Sic)

- V. El 5 de febrero de 2013, se notificó al C. César Molinar Varela a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. En fecha 15 de febrero de 2013, mediante correo electrónico la Unidad de Enlace solicito a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco que aclarara su respuesta; aclaración que se realizó en los siguientes términos:

"Te comento que personal del área jurídica se encuentra realizando los proyectos con los que se dará atención a las solicitudes con folios 107 y 132.

Por lo anterior, ha surgido una observación (misma que te había hecho) en el sentido de que la clasificación de confidencialidad y la inexistencia, no pueden coexistir, por lo que te



piso que en caso de estar de acuerdo conmigo, me hagas llegar un alcance por este medio, a efecto de que se declara inexistencia lisa y llana, o una confidencialidad según consideres.

No omito señalar que le proyecto será sometido a los miembros del comité de información en su próxima sesión, por lo que mucho agradeceré tu pronta respuesta."

VII. Con fecha 18 de febrero de 2013, mediante correo electrónico la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco dio respuesta al correo electrónico emitido por personal de la Unidad de Enlace, mediante el cual informo lo siguiente

"Derivado de la solicitud número dos, mediante la cual solicita "Todos y cada uno de los correos electronicos, enviados y recibidos en la direccion de correo electronico instutucional en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012"(sic). En su momento se manifestó que "Por lo que se refiere a los correos electrónicos de los citados, considerando la forma en que desea le sea entregada la información, se pone a su disposición para consulta, los correos electrónicos en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, ubicada en Avenida López Mateos 1066, de la Colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600, en Guadalajara Jalisco la versión pública de los citados correos, pues algunos de estos contienen información clasificada como confidencial, dado que existe información de nombres de personas, teléfonos, CURP, domicilios, entre otros; no obstante, cabe hacer mención de que en ambos casos se requiere formular previa cita, lo anterior de conformidad con el multicitado reglamento".

Respecto del párrafo precedente, es menester precisar lo siguiente:

Los referidos correos electrónicos se ponen a su disposición in situ, de modo que el usuario tendrá que verificar en primera instancia el contenido del correo en turno para verificar que no incluya alguna información considerada como confidencial. De los correos cuyo contenido no se aprecie esta circunstancia, se permitirá al solicitante verificarlos.

Se hace la advertencia, dado que la otra alternativa sería integrar todos y cada uno de los correos de los servidores públicos aludidos y revisar en forma previa cuales correos pueden ponerse a su disposición de manera directa y cuales otros no, en razón de que en su contenido se advierta la presencia de alguna información confidencial.

En este tenor, precisar en su caso que los correos estarán a disposición del solicitante, salvo aquellos que en efecto expongan alguna información confidencial. Se hace énfasis en la *versión pública*, pues algunos no pueden darse a conocer al público solicitante dada la presencia de la multicitada información confidencial.



# Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- 3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte y la clasificación como **confidencial** de otra, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración y Junta Local Ejecutiva de Jalisco), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. La Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del



Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

# Dirección Ejecutiva de Administración

➢ Por lo que refiere el solicitante a cualquier otra prestación, se pone a disposición el Manual de Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral, en el cual dentro de su numeral 5.2 se establece las prestaciones que reciben los servidores públicos en razón de su sueldo y del grupo jerárquico al que pertenezcan.

Manual de Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el Ejercicio Fiscal 2012

## "5.2 Prestaciones

**5.2.1** Para los efectos de este Manual, las prestaciones serán los beneficios adicionales que reciben los servidores públicos en razón de su sueldo y del grupo jerárquico al que pertenezcan. Dichas prestaciones podrán ser modificadas de conformidad con el marco jurídico aplicable y se sujetarán en todo momento a la disponibilidad presupuestal y a las disposiciones normativas que establezcan las autoridades competentes en la materia.

Los conceptos que no forman parte integrante de la percepción ordinaria, se debe a que el personal no cumple con las características o requisitos para su aplicación u otorgamiento. Estas prestaciones se clasifican en:

- Seguridad Social;
- Económicas;
- · Institucionales;
- · Seguros;
- Inherentes al puesto; y
- Otras Prestaciones

(...)"



Derivado de lo anterior, y para mayor referencia se pone a disposición del solicitante la liga en la cual puede consultar el Manual antes citado:

http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-RindeCuentas/2012/02%20Febrero/Pres2012/MPercepciones2012.pdf

# Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco

- Personal a cargo del Vocal Ejecutivo de Ejecutivo de la Junta Local de Jalisco son:
  - Susana Ramos López, Secretaria de la Vocalía Ejecutiva Local;
  - Lic. Miguel Dávalos Zepeda, Subcoordinador de Procesos Electorales;
  - Lic. Juan Carlos Hernández Ascencio, Enlace de Vinculación y Difusión, quien realiza los trabajos de Comunicación Social.
- Facturas relacionadas con alimentos, hospedaje y boletos de avión de los CC. Susana Ramos Lopez, Miguel Dávalos Zepeda y Juan Carlos Hernández Ascencio las cuales fueron por motivo de las comisiones de trabajo asignadas durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2012, mismas que se ponen a disposición del solicitante mediante consulta *in situ* en las oficinas de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco con domicilio ubicado en: Calle Florencia 2365, Primer Piso, Colonia Italia Providencia, Código Postal 44648, en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, **previa cita** al teléfono 56284200.
- 6. Ahora bien, en lo tocante a "los correos electrónicos enviados y recibidos de los CC. Susana Ramos López, Miguel Dávalos Zepeda y Juan Carlos Hernández Ascencio de los meses de mayo a diciembre del 2012", la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco al dar respuesta a la solicitud señaló



que los documentos citados con anterioridad contiene datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona.

Ahora bien, de la revisión hecha a la información entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: Clave Única del Registro de Población (CURP), teléfonos y domicilios particulares esto es así ya que los datos antes señalados encuadra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

## "Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

*(...)* 

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...)."

"Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

**(...)** 



II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)"

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

## "Artículo 35

# Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."

#### "Artículo 36

# Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar



los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."

"Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información."

**(...)** 

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberán ser testadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregarse dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la



figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación al dato personal: Clave Única del Registro de Población (CURP), teléfonos y domicilios particulares; lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco la cual se pone a disposición atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud, en el domicilio de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco ubicada en Avenida Lopez Mateos 1066, de la Colonia Ladrón de Guevara, C.P. 4410 en Guadalajara, Jalisco, **previa cita** al teléfono 56284200.

7. Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución informó que lo relativo a "las facturas de telefonía celular de los servidores públicos adscritos a la Junta Local", es inexistente en sus archivos, toda vez que no se le otorgan estas prestaciones de acuerdo al grupo jerárquico al que pertenece de conformidad con lo establecido por el Anexo 2 del Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del IFE.



Por otro lado, por cuanto hace al mantenimiento automotriz, lubricantes, casetas y consumo de gasolina correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2012, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco señalo que los servidores públicos a cargo del C. Matías Chiquito Díaz de León no disponen de estos servicios o prestaciones proporcionado por el Instituto, por tal motivo es **inexistente**.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

**I...**1

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento



de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".



En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco.

8. Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, se advierte que clasifica como **confidencial** el <u>nombre de personas</u>, circunstancia esta que no es correcta por las razones y motivos que a continuación se señalan:

Primeramente debe decirse que, de conformidad en lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información define a los **Datos Personales** como:

## "ARTÍCULO 2

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

[...]

XVII. Datos personales: Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

[...]"

No obstante lo anterior, el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, define a los datos personales como:

"[…]



II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable:

[...]"

De igual manera, la otrora Comisión del Consejo General para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, siendo ahora el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública adopto el Criterio siguiente:

"NOMBRE. NO ES UN DATO PERSONAL Y, POR LO TANTO, NO TIENE CARÁCTER CONFIDENCIAL. Los datos personales son definidos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, según lo dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte, el numeral 18, fracción II de la ley en comento, considera a los datos personales como confidenciales, esto es, no susceptibles de acceso público; en función de lo cual, los artículos 20 a 26 del propio ordenamiento establecen una serie de normas tendientes a proteger los datos personales contenidos en los sistemas desarrollados por los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones.

Todo lo anterior tiene como finalidad fundamental que los datos personales entregados por sus titulares a los órganos públicos, sean objeto de un tratamiento que tenga relación exclusiva con los propósitos para los cuales se hayan entregado y, consecuentemente, sean resguardados de intromisiones indebidas, de modo que se salvaguarde el derecho a la privacidad o intimidad de las personas.

En ese sentido, los nombres no pueden considerarse datos personales, entendidos éstos como información cuya difusión implique daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas. De igual manera, el nombre no está regulado meramente en función de los intereses personales del sujeto, sino que dicha regulación representa también intereses generales que es necesario proteger, por ejemplo, las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligados con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales del sujeto.



Así, por ejemplo, en materia electoral es de interés público saber quiénes participan en las instituciones como en los procesos comiciales, ya sea como autoridades, como integrantes de un partido o de una agrupación política, quienes participan en una campaña electoral o, incluso, quienes contratan con las autoridades, todo ello tiene, además, una finalidad de rendición de cuentas, característica propia de todo régimen democrático de derecho, todo lo cual serla imposible si los nombres de los involucrados permanecieran en secreto. No debe pasar desapercibido que el ya citado artículo 3, fracción II de la Ley de la materia, no menciona expresamente al nombre como un dato personal, como sí lo hace con otros atributos de la persona, tales como el domicilio o el patrimonio, de ahí que se pueda colegir válidamente que fue intención del legislador otorgarle carácter público a los nombres de las personas en poder de los sujetos obligados, es decir, a los entes públicos. Afirmar lo contrario iría contra la recta razón, pues ello implicaría que la omisión del nombre del catálogo de datos personales debió obedecer a un olvido inexplicable del legislador, cosa imposible, si se toma en cuenta que la creación de la Ley de la materia consistió en un procedimiento de reflexión y discusión muy amplia, profunda y minuciosa.

Consecuentemente, cuando una solicitud de información verse sobre nombres de personas o corporaciones, éstos deberán entregarse al interesado. No obstante, si los nombres requeridos se encuentran en algún sistema o base de datos que contenga información personal, tal como domicilios, números telefónicos, claves de elector, direcciones de correo electrónico u otras similares, procederá entonces elaborar una versión pública del documento, testando dichos datos personales".

Recurso de revisión CCTAI-REV-05/05.- Recurrente: Álvaro Delgado Gómez.- 11 de julio de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-06/05 y su acumulado CCTAI-REV-07/05.- Recurrente: José Roberto Ruiz Saldaña.- 19 de septiembre de 2005.-Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-03/07.- Recurrente: Laura Guillén.- 10 de abril de 2007.Unanimidad de votos.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que el **nombre de personas** no se desprende como un dato considerado como **confidencial**, esto es, no se arroja información de una persona física identificada o identificable, aunado a que dentro de la definición de **datos personales** no se advierte que deba considerarse como tal al citado nombre, este Comité de Información, considera oportuno **revocar la respuesta proporcionada por el Órgano Responsable** por las razones y motivo antes señalados.



No obstante lo señalado en los párrafos antes señalados, la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, en la parte relativa a **Información Confidencial** señala:

## "Información Confidencial.

**Quinto.-** Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la Información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial,
- II. Características físicas.
- III. Características morales.
- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva.
- VI, Vida familiar,
- VII. Domicilio particular,
- VIII. Número telefónico particular,
- IX. Patrimonio,
- X. Ideología,
- XI. Opinión política,
- XII. Creencia o convicción religiosa,
- XIII. Creencia o convicción filosófica,
- XIV. Estado de salud física,
- XV. Estado de salud mental,
- XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,
- XVII. Preferencia sexual,
- XVIII. Información genética,



- XIX. Récord académico (kárdex),
- XX. Fotografía del Servidor Público,
- XXI. Registro Federal de Contribuyentes,
- XXII. Clave Única de Registro de Población, y
- XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.
- **Sexto.-** Asimismo se considerará como información confidencial las siguientes hipótesis enunciadas:
- I. La información proporcionada por los ciudadanos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Aquella información cartográfica digitalizada que desglosada pueda dar a conocerse en el domicilio de los ciudadanos;
- III. La información contenida en los expedientes del personal del Instituto Federal Electoral que se encuentre en activo o que haya causado baja, salvo en los casos que exista autorización expresa del servidor público para difundirla;
- IV. La información contenida en los expedientes personales de los miembros del Servicio Profesional Electoral;
- V. La información confidencial que los particulares proporcionen a los órganos responsables para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos;
- VI. La información contenida en las declaraciones de situación patrimonial que presentan los servidores públicos ante la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, salvo en los casos que exista autorización expresa del servidor público para difundirla;
- VII. Las bases de datos y/o archivos digitales, que contengan información personal de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral;
- VIII. La entregada con carácter confidencial por las Entidades Federativas;
- IX. La entregada con carácter confidencial por organismos internacionales, y
- X. La entregada con carácter confidencial por particulares.



XI. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

**Séptimo.-** Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos de la materia, los particulares podrán entregar a las órganos responsables del Instituto con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Octavo.- Las personas morales no tendrán datos personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien, el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente.

En tal sentido, el órgano responsable cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados."

Así las cosas, se reitera diciendo que el nombre de personas no es considerado como dato personal, por lo que se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de haga entrega del mismo sin testar dentro de la documentación solicitada.

En conclusión y de conformidad en lo previsto por el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información se **revoca** la clasificación de



confidencialidad realizada dentro de la respuesta proporcionada por la Junta Local, por lo que no habrá de testarse el "nombre de las personas" en la versión pública que se ponga a disposición del solicitante cuando acuda a consultar la información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, V y VI; 31, párrafo 1; 35, 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Criterio Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace; este Comité emite la siguiente:

# Resolución

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, la información **pública** señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, en términos del considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se aprueba la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva de Jalisco misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **6** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

QUINTO.- Se revoca la clasificación de confidencialidad efectuada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, por las razones y motivos señalados en el considerando 8 de la presente resolución.



**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2013.

Mtra. Paula Ramírez Hohne

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Gimènez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información